



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-02/2022 Simplificado

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día once de mayo de dos mil veintidós.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador Simplificado inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día tres de marzo de dos mil veintidós, en contra de **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, que puede abreviarse **BANDESAL**, en adelante referida también como “el Banco” o “el Supervisado” indistintamente; con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa por parte del Banco respecto del presunto incumplimiento relacionado en Informe de seguimiento a Carta N° SABAO-BCF-3470, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, cuyos resultados se presentan y se relacionan en Informe anexo N° IBC-BE-171/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, junto con la documentación relacionada en los mismos, remitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, el cual se detallan de la forma siguiente:

**I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.**

**Presunto incumplimiento por parte del Banco al artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.**

Ley Contra la Usura, artículo 6 inc. 4°: *“Las entidades deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda, de los incumplimientos en esta materia”.*

Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, artículo 8 inc. 1°: *“Los acreedores remitirán la información relacionada con las operaciones de crédito contratadas en los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, a través del Sistema de Tasas Máximas que el Banco Central pondrá a disposición en su sitio web, clasificada de acuerdo a los segmentos de crédito establecidos en el artículo 5 de la Ley. El Banco Central informará a quien corresponda, sobre los incumplimientos en esta materia. [...]”.*

Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, artículo 13: *“Las entidades supervisadas deberán remitir la información de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de estas Normas. El Banco Central informará a la Superintendencia de los incumplimientos en esta materia”.*



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**PAS-02/2022 Simplificado**

El presunto incumplimiento se configura debido a que, según lo informado por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), mediante carta de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, BANDESAL no remitió información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al segundo semestre del año dos mil veintiuno, habiendo agregado copia de la pantalla del Sistema de Tasas de Máximas (STM), a efecto de comprobar tal extremo. En virtud de lo cual, esta Superintendencia giró mediante carta N° SABAO-BCF-3470, de fecha diez de febrero del presente año, requerimiento al Banco para que en un plazo que no excediera de tres días hábiles remitiera al BCR la información antes relacionada, y explicara los motivos por los cuales no se reportó en tiempo la información antes indicada.

Al respecto, **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, brindó respuesta por medio de carta de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, explicando que el reporte no fue remitido debido a una reasignación de la actividad de envío, ocasionando el desconocimiento de los lineamientos específicos para los destinatarios de la información, asimismo, manifestaron que revisarían y actualizarían la matriz de cumplimiento incorporándole nuevos requerimientos de información y sus plazos de envío, lo que les permitirá remitir oportunamente y cumplir el marco legal y normativo; adjuntando reporte de tasas de interés efectiva y los montos de las operaciones de crédito para el segundo semestre del año dos mil veintiuno.

**II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SIMPLIFICADO.**

1. Visto el contenido de Memorandum No. IBC-DB-022/2022, e Informe N° IBC-BE-171/2022, y sus respectivos anexos, por medio de auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido, y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras que determinara la capacidad económica del presunto infractor con referencia a los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintiuno; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós (Folios 12-17);

2. El Banco hizo uso de su derecho de audiencia y defensa compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado a través de sus Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial, Licenciados Marlon Aldemaro Argueta Espinoza, Mónica Beatriz Reyes Coto, Julio César López Alvarado, y Jesús Alberto Cornejo Escobar, por medio de escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, contestando a los señalamientos



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**PAS-02/2022 Simplificado**

realizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; anexando copia certificada de Poder General y Especial Judicial, y elementos probatorios (Folios 18-39);

3. La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras evacuó el traslado por medio del Equipo de Análisis Financiero de SABAO de esta Superintendencia con Memorándum No. SABAO-AF-059/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, remitiendo el análisis de capacidad económica del Banco con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Folios 40-47);

4. Con auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por agregado a las presentes diligencias escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintidós presentado por los Licenciados Marlon Aldemaro Argueta Espinoza, Mónica Beatriz Reyes Coto, Julio César López Alvarado, y Jesús Alberto Cornejo Escobar, Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, previniéndoles que previo a darles intervención y habiéndose nombrado nuevo Presidente de **BANDESAL**, es necesario que actualicen la personería con la que actúan; se tuvo por agregado Memorándum No. SABAO-AF-059/2022, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós. Auto notificado en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós (Folios 48-50);

5. Con escrito de fecha uno de abril de dos mil veintidós, presentado por los Licenciados Marlon Aldemaro Argueta Espinoza y Julio César López Alvarado, Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, subsanando prevención y actualizando la personería con que actúan en las presentes diligencias; anexando copia certificada de Poder General Judicial con Cláusulas Especiales (Folios 51-56);

6. Con auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por agregado a las presentes diligencias escrito de fecha uno de abril de dos mil veintidós, presentado por los Licenciados Marlon Aldemaro Argueta Espinoza y Julio Cesar López Alvarado, Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**; se tuvo por subsanada la prevención realizada con auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós y habiendo finalizado la etapa probatoria, se emitiera la resolución final correspondiente. Auto notificado en fecha ocho de abril de dos mil veintidós (Folios 57-60);

7. Con escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, presentado por los Licenciados Marlon Aldemaro Argueta Espinoza, Julio César López Alvarado y Jesús Alberto



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**PAS-02/2022 Simplificado**

Cornejo Escobar, Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, exponiendo que con auto de fecha ocho de abril del presente año, se tuvo por contestado el emplazamiento en sentido negativo; no obstante en auto de fecha veintiocho de marzo del mismo año, se establece que su poderdante reconoce expresamente los hechos atribuidos, por lo solicitan se aclare los extremos de las resoluciones relacionadas (Folio 61);

8. Con auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por agregado a las presentes diligencias escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, presentado por los Licenciados Marlon Aldemaro Argueta Espinoza, Julio César López Alvarado y Jesús Alberto Cornejo Escobar, Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**; se tuvo por aclarado los aspectos nominados por la entidad y por contestado el emplazamiento en sentido negativo; ordenando dar cumplimiento a lo resuelto en el literal d), del auto emitido a las diez horas con treinta minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós, a efecto de emitir la resolución final correspondiente. Auto notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós (Folios 62-64).

**III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.**

**A. Prueba de cargo.**

1. Memorándum N° IBC-DB-022/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, procedente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia (Folio 1);
2. Informe N° IBC-BE-171/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, procedente del Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia (Folios 2-3), y sus respectivos anexos consistentes en:

**Anexo 1:** Memorándum N° DAJ-DLS-107/2022, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, respecto a carta del Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, comunicando que BANDESAL, incumplió la obligación de remitir en tiempo información para el cálculo de las tasas máximas legales para el segundo semestre del dos mil veintiuno (Folio 4);

Carta del Banco Central de Reserva de El Salvador, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, comunicando que BANDESAL, incumplió la obligación de remitir en tiempo



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-02/2022 Simplificado

información para el cálculo de las tasas máximas legales para el segundo semestre del dos mil veintiuno (Folios 5-6);

**Anexo 2:** Carta N° SABAO-BCF-3470, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, dirigida al Presidente de BANDESAL, respecto a la falta de remisión al BCR de información de operaciones de crédito (Folio 7);

**Anexo 3:** Carta de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrita por el Presidente de BANDESAL, con respuesta a carta N° SABAO-BCF-3470, suscrita por esta Superintendencia (Folio 8), agregando:

"Constancia de Recepción de Datos" de esta Superintendencia, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, certificando la recepción de impactos trimestrales de BANDESAL y la recepción del archivo "LEY\_USURA.xls" (Folio 9);

"Constancia de Recepción de Datos" de esta Superintendencia, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, certificando la recepción de impactos trimestrales de BANDESAL y la recepción del archivo "LEY\_USURA al 31-12-2021.xls" (Folio 10);

Reporte de tasas de interés efectiva y los montos de las operaciones de crédito para el segundo semestre del año dos mil veintiuno (Folio 11).

**B. Prueba de descargo.**

**Anexo 1:** "Constancia de Recepción de Datos" de esta Superintendencia, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, certificando la recepción de impactos trimestrales de BANDESAL y la recepción del archivo "LEY\_USURA al 31-12-2021.xls" (Folios 36-37);

**Anexo 2:** Historial de carga de cartera de créditos, para el año dos mil veintiuno para los semestres 1 y 2, y para el año dos mil veintidós para el semestre 1, del acreedor **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR** (Folios 38-39).

**IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

**A. Argumentos del Banco.**



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**PAS-02/2022 Simplificado**

El Banco a través de sus Apoderados, manifiesta que la omisión advertida en cuanto a la prestación del informe correspondiente al mes de noviembre dos mil veintiuno se encuentra debidamente subsanado por BANDESAL, no subsistiendo ningún tipo de antijuridicidad, afectación o agrarios. Mencionan que las omisiones atribuidas, no fueron hechos dolosos, por el contrario, no existió una intención expresa o una negatoria directa ante el cumplimiento de las obligaciones de reporte que posee el Banco, ninguno de los señalamientos contra su poderdante puede ser valorados como hechos consistentes e intencionales mucho menos dolosos, más bien el contexto y las circunstancias expuestas permiten la reconsideración de los elementos de antijuridicidad que ubicaron a la institución en un probable incumplimiento normativo.

Advirtiendo el Apoderado del Banco, que la valoración realizada previamente por esta Superintendencia es la ausencia de gravedad, por lo que es importante que las autoridades sancionatorias consideren en el presente proceso los siguientes principios y criterios: análisis de culpabilidad, proporcionalidad, intencionalidad, reiteración y perjuicios causados.

**B. Decisión de esta Superintendencia.**

El sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye al Banco, ya que en el literal a) de la disposición e comentario, remite, entre otras, a las disposiciones de las leyes que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulte aplicables, tal es el caso de la Ley Contra la Usura; y además, en su letra b) remite a las disposiciones contenidas



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**PAS-02/2022 Simplificado**

en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes, siendo así, las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República (Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, es responsable o no del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo y en los incorporados por la presunta infractora, así como en la demás documentación a la que previamente hemos hecho referencia, todo lo cual, consta en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento fue evidenciado al seguimiento a Carta N° SABAO-BCF-3470, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, cuyos resultados se presentan y se relacionan en Informe anexo N° IBC-BE-171/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en el cual se advirtió el presunto incumplimiento a la Ley Contra la Usura y a las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

Puesto que según lo informado por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, mediante carta de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, BANDESAL no remitió información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al segundo semestre del año dos mil veintiuno; en virtud de lo cual, esta Superintendencia giró mediante carta N° SABAO-BCF-3470, de fecha diez de febrero del presente año, requerimiento al Banco para que en un plazo que no excediera de tres días hábiles remitiera al BCR la información antes relacionada, y explicara los motivos por los cuales no se reportó en tiempo la información antes indicada.

Al respecto, **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, brindó respuesta por medio de carta de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, explicando que el reporte no fue remitido debido a una reasignación de la actividad de envío, ocasionando el desconocimiento de los lineamientos específicos para los destinatarios de la información,



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**PAS-02/2022 Simplificado**

asimismo, manifestaron que revisarían y actualizarían la matriz de cumplimiento incorporándole nuevos requerimientos de información y sus plazos de envío, lo que les permitirá remitir oportunamente y cumplir el marco legal y normativo; adjuntando reporte de tasas de interés efectiva y los montos de las operaciones de crédito para el segundo semestre del año dos mil veintiuno.

Establecido el presupuesto de hecho, corresponde verificar si la conducta del Banco se ajusta a la conducta tipificada en las disposiciones que se consideran infringidas, en tal sentido, a través de la resolución de inicio de las presentes diligencias se atribuye a la Supervisada que no remitió a Banco Central de Reserva de El Salvador, información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al segundo semestre del año dos mil veintiuno. Según se verifica en los anexos del informe que sirvió de base para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador simplificado (Folios 2-11).

En su escrito de contestación, el Banco a través de sus Apoderados reconoce como omisiones culposas los hechos señalados, no existiendo en ningún momento intención expresa o negatoria directa ante el cumplimiento de las obligaciones de reportes que posee la Supervisada, no pudiendo ser valorados como hechos conscientes e intencionales mucho menos dolosos.

El suscrito logra advertir que la aceptación de los hechos por parte del Banco de haber omitido la remisión en tiempo a Banco Central de Reserva de El Salvador de la información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al segundo semestre del año dos mil veintiuno, es congruente con los demás elementos probatorios de cargo del detalle contenido en el Informe N° IBC-BE-171/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, constituyendo prueba documental fehaciente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, configurando la conducta, debido a que el Banco no remitió la información relacionada, situación señalada por esta Superintendencia en carta N° SABAO-BCF-3470, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dirigida al Licenciado Juan Pablo Durán, Presidente de BANDESAL, el cual en respuesta exteriorizó que el reporte correspondiente: *"para el segundo semestre no fue remitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, inciso 4 de la Ley Contra la Usura el cual debió remitirse en los primeros cinco días del mes de diciembre de dos mil veintiuno"* (Folios 7-8).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito se ha





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-02/2022 Simplificado

consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además el juzgador necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo, es decir, que el delito sea comprobado por otros medios más que el de la confesión. En tal sentido, al modular dicha doctrina al derecho administrativo sancionador, concluye el suscrito que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa y además la participación y por consiguiente responsabilidad del Banco, conducta infractora que se tiene por cometida de manera negligente, por la falta de cuidado que se debió observar al momento de darle estricto cumplimiento a sus obligaciones legales contenidas en la Ley Contra la Usura y en las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, según se desprende de las pruebas y argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, corresponde declarar que tiene responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.

**V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-02/2022 Simplificado

considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto el Banco, se considera que la infracción cometida conlleva una ausencia de connotación jurídica, ya que no se puso en grave peligro el bien jurídico protegido, el cual es los derechos de propiedad y posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas económicas y patrimoniales, el cual posee un interés especial; sin embargo, la acción de no remitir en tiempo información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al segundo semestre del año dos mil veintiuno, se traduce en una falta sin consecuencia ulterior o afectaciones materiales, pero que denota la falta de cuidado por parte del Banco en la remisión de información.

Ahora bien, con respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, se advierte que el Banco determinó como medidas para evitar futuras culpas, solicitar a Banco Central de Reserva del El Salvador retroalimentación sobre el proceso de recepción de dichos reportes, y con el propósito de fortalecer sus mecanismos de control interno, está revisando y actualizando su matriz de cumplimiento, incorporando nuevos requerimientos de información, plazos de envío de conformidad a las nuevas circulares emitidas por el BCR, a efecto de remitir oportunamente la información y cumplir con el marco legal normativo. Asimismo, se verifica que el incumplimiento fue realizado por una única ocasión, específicamente para el periodo correspondiente al segundo semestre del año dos mil veintiuno, no existiendo afectaciones a terceros; y finalmente, en cuanto a la reincidencia se ha verificado que, por infracción a lo dispuesto en la Ley y Normas incumplidas, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado previamente por infracción similar.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, se ha informado que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el patrimonio asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$269,438,200.00)**, lo cual, consta en Memorándum SABAO-AF-059/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, del Equipo de Análisis Financiero de SABAO de esta Superintendencia (Folios 40-47).

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanción dispuesta en la misma ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse comprobado



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-02/2022 Simplificado

certeramente la existencia del incumplimiento y la participación de la infractora en el mismo, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a los dispuesto en la ley, por haberse comprobado las inobservancias conocidas en el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

**POR TANTO**, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154, 156 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. *Determinar* que **BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura y, en consecuencia, Sancionarlo con **AMONESTACIÓN ESCRITA** por el cometimiento de la infracción;
2. *Hágase* del conocimiento del Banco que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de la presente resolución no procede interponer recurso alguno, teniéndose en consecuencia por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**Mario Ernesto Menéndez Alvarado**  
Superintendente del Sistema Financiero



AJ02